



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 72 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 26 ABR 2017

**VISTOS:**

El Informe N° 003-2017-CS-AS.049, el Informe Legal N° 032-2017-GAJ-MDCC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225 erige que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el literal e) del numeral 106.1 de su artículo 106° precisa que Tribunal o la Entidad cuando se verifique alguno de los supuestos prevenidos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 098-2015/DTN expresa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no sólo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, estimando lo glosado, se colige que la resolución con la cual se declara la nulidad, debe precisar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efecto de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, bajo las normas glosadas, la Presidenta del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2017-MDCC, Abog. Rocío Campana Chacca, con Informe N° 003-2017-CS-AS.049, señala que con Pronunciamiento N° 384-2017/OSCE-DGR la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo de Supervisiones de las Contrataciones del Estado ha dispuesto que el Comité de Selección implemente estrictamente lo dispuesto por dicho Organismo Supervisor en las conclusiones del antes mencionado pronunciamiento, bajo responsabilidad; decretando además que no podrá continuarse con el trámite del procedimiento en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, así como de continuarse con el procedimiento sin sujetarse a lo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

establecido en el referido pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias requeridas a la suscripción del correspondiente contrato;

Que, ante el pronunciamiento emitido por la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo de Supervisiones de las Contrataciones del Estado, la Presidenta del Comité peticona se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2017-MDCC convocado para la contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la infraestructura vial de las vías principales de los pueblos de la margen derecha Asociación Amazonas, Jorge Chávez, Chachani I y Chachani II, Cono Norte, distrito de Cerro Colorado, Arequipa - Arequipa", retrotrayendo los actuados a la etapa de absolución de consultas y observaciones;



Que, el artículo 52° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 30225, estatuye que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el Comité de Selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria. Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases. El Comité de Selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;



Que, en ese orden de ideas, debiendo el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección en examen, implementar lo recomendado por la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo de Supervisiones de las Contrataciones del Estado en su Pronunciamiento N° 384-2017/OSCE-DGR, correspondería estimar la nulidad de oficio solicitada, máxime si se considera que las bases integradas incorporan, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión;



Que, por ende, siendo que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley, concierne al Titular de la Entidad, con sujeción a lo normado en el artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27972, concordante con el penúltimo párrafo del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, expedir el respectivo acto administrativo resolutivo, más aun si se tiene en cuenta que deviene en indelegable la potestad de declaración de la nulidad de oficio;



Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones que confiere la Ley N° 27792 Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DE OFICIO declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2017-MDCC orientado a la contratación para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la infraestructura vial de las vías principales de los pueblos de la margen derecha Asociación Amazonas, Jorge Chávez, Chachani I y Chachani II, Cono Norte, distrito de Cerro Colorado, Arequipa - Arequipa".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER se retrotraiga el procedimiento de selección señalado en el artículo precedente hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y en la ficha de convocatoria del proceso de selección que es materia de la presente.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER la remisión de copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento disciplinario con el fin de determinar si existe responsabilidad por parte de algún funcionario en la tramitación de la nulidad materia del presente.

**ARTÍCULO QUINTO:** .- DISPONER que Secretaría General proceda a su notificación y archivo conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO  
Econ. *Márcel E. Vera Paredes*  
ALCALDE